

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 5 de junio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **672-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes Procesales

1. El 13 de noviembre de 2020, la Compañía Distribuidora Romero-Reyes S.A. (“**entidad accionante**”) representada por los procuradores judiciales Camilo Rivas Guamán y otros¹, presentó recurso subjetivo en contra de la resolución SCVS-INPAI-2020-00004816, a través de la cual, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (“**entidad demandada**”), negó el pago de la póliza de seguro de transporte interno contratada con Mapfre Atlas S.A.,² por “encontrarse verificado el incumplimiento contractual de las condiciones particulares de la póliza de transporte (...) así como no haber demostrado la cuantía de la pérdida sufrida...”
2. El 25 de agosto de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”) instaló la audiencia de juicio, y mediante auto resolutorio, declaró el abandono de la causa por falta de comparecencia de la entidad accionante.³ La decisión fue notificada el 31 de agosto de 2022.
3. El 12 de octubre de 2022, la entidad accionante presentó recurso de casación en contra del auto resolutorio de mayoría dictado por el Tribunal.

¹ Proceso 09802-2020-00904. El recurso subjetivo también fue suscrito por las señoras Abg. Adriana Delgado Jaramillo y Domelin Vintimilla Peña

²El 10 de enero del 2019, la Distribuidora Romero Reyes S.A. suscribió una póliza con Mapfre Atlas S.A, con la finalidad de que el transporte de mercadería desde sus propias instalaciones hasta las de sus proveedores quedara resguardada. El 6 de septiembre de 2019, dos vehículos de Distribuidora Romero Reyes S.A., fueron asaltados. Ante ello, esta empresa, presentó reclamo para el cobro de seguro por siniestro, pero Mapfre Atlas se negó a pagar en virtud de que: a) la mercadería no fue custodiada en la forma en que lo establecía la póliza; y, b) el transporte se detuvo en un punto intermedio dentro del trayecto.

³ Un día antes de la audiencia de juicio, esto es el 24 de agosto del 2022; el abogado Camilo Rivas Guamán presentó un certificado médico que le diagnosticaba con COVID-19. En audiencia, el Tribunal conoció el certificado, pero declaró -por voto de mayoría- el abandono en virtud de que la compañía accionante contaba con otros dos procuradores judiciales que pudieron presentarse en el día y hora señalados.

4. El 15 de noviembre de 2023, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Conjuez**”) inadmitió el recurso de casación.⁴ Compañía Distribuidora Romero-Reyes S.A. interpuso recurso de revocatoria.
5. El 22 de febrero de 2024, el Conjuez rechazó el recurso de revocatoria.⁵ La decisión fue notificada en la misma fecha.
6. El 26 de marzo de 2024, la entidad accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 25 de agosto del 2022, 15 de noviembre del 2023 y 22 de febrero del 2024 emitidos por el Tribunal y el Conjuez, respectivamente.
7. El 7 de mayo del 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso que la entidad aclare y complete la demanda con la “identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial”.
8. El 14 de mayo del 2024, la entidad accionante presentó la aclaración y completó la demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto resolutorio de 25 de agosto de 2022, y de los autos de 15 de noviembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, estas decisiones cumplen con el objeto de la acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

10. La demanda fue presentada el 26 de marzo de 2024. El último auto que puso fin al proceso fue el de 22 de febrero de 2024. La acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

⁴ El Conjuez indicó que el casacionista no justificó que el fallo incurriera en las alegadas causales primera y segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Así no demostró la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las norma procesales que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal” del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos y la falta de motivación del auto interpuesto por el Tribunal.

⁵ La Sala evidenció que el casacionista denunció como infringido el artículo 87 del COGEP, pero no denunció su afectación, y por ello le niega el recurso.

4. Requisitos

- 11.** La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

- 12.** La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda, y que se declare que tanto el Tribunal como el Conjuez, vulneraron sus derechos: al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas (art. 76 numeral 1 y 7 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l CRE), al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, como su efectiva vigencia (art. 11.3 y 11.5 CRE); y, a la debida administración de justicia (art. 172 CRE) . Además, solicita que “se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la violación del derecho realizada por la Quinta Sala del tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas”.

12.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, la entidad accionante citó el artículo 76 numero 1 de la Constitución y manifestó que cuando el Tribunal declaró el abandono de la causa incurrió en una situación “proscrita por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente el artículo 247 número 4 del Código Orgánico General de Procesos” y ello le generó “un gravamen irreparable cuya intensidad de afectación no es remediable al dejar en indefensión y sin acceso a la tutela judicial efectiva al hoy accionante”.

12.2. En relación con este mismo derecho, pero en referencia al auto de inadmisión del recurso de casación, la entidad accionante indica que el Conjuez violentó el trámite propio de la fase de admisión y con ello, vulneró gravemente sus derechos porque “realiz[ó] una valoración del fondo de los cargos casacionales que fueron objeto del recurso”, aunque ello es una facultad privativa de los jueces de la Corte Nacional; la negativa de este recurso también le dejó en indefensión.

12.3. En referencia a la defensa en la garantía de motivación, la entidad accionante indicó que el auto de inadmisión emitido por el Conjuez era insuficiente e incongruente porque no se pronunció sobre los argumentos centrales del casacionista. De hecho, negó el recurso sin valorar las justificaciones sobre indefensión y pretendiendo se manifieste inconformidad

con la decisión “cuando lo medular es demostrar la insuficiencia motivacional de la decisión judicial adoptada y que no ha sido objeto de valoración”.

12.4. En relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante cita la Constitución y la sentencia de la Corte Constitucional 108-15-SEP-CC de 8 de abril del 2015, e indica que el Conjuez analizó el contenido del recurso de casación, inobservando las competencias que le concedía el artículo 270 del COGEP. Esta inadmisión “le imposibilitaron recibir respuestas motivadas con respecto a las peticiones formuladas”.

6. Admisibilidad

- 13.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 14.** El primer requisito de la admisibilidad de una acción extraordinaria de protección conforme el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
- 15.** La Jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha establecido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, un argumento completo debe reunir al menos los siguientes elementos: (i) una tesis que indique el derecho constitucional presuntamente vulnerado; (ii) una base fáctica, que consiste en señalar la acción u omisión judicial que vulneró el derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre la relación entre la acción u omisión y la vulneración del derecho de forma directa e inmediata.
- 16.** Respecto al cargo señalado en el párrafo 12.1 y 12.2 *supra*, este Organismo constata que la presente acción extraordinaria de protección se funda en un argumento claro, toda vez que la entidad accionante manifestó que los autos emitidos tanto por el Tribunal como por el Conjuez vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y le provocaron indefensión; pues incurrieron en un supuesto no admitido en la ley (prohibiciones del artículo 247 número 4 al declarar el abandono de un proceso subjetivo y los límites del 270 del Código Orgánico General de Procesos; cuando se pronunció sobre el fondo en la fase de admisión de un recurso de casación, respectivamente) y le dejaron sin posibilidad de defensa ulterior.

⁶ CCE, Sentencia 1967-14-EP/20 , 13 de febrero del 2020, párr. 18.

17. En referencia al cargo señalado en el párrafo 12.3 *supra*, esta Magistratura considera que el argumento es claro toda vez que emitir pronunciamiento de fondo sobre los cargos alegados en la fase de admisión del recurso de casación constituye una extralimitación de las facultades del Conjuez que fue susceptible de producir una infracción al derecho a la defensa en la garantía de motivación
18. En relación con el cargo señalado en el párrafo 12.4 *supra*, este Tribunal observa que la entidad accionante concibe que el Conjuez de la Corte Nacional vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque le negó el acceso a un recurso que, desde su perspectiva, corregiría los errores en que incurrió el Tribunal. En este sentido, este Organismo verifica que el argumento expuesto es también claro.
19. Además, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección no consiste en una inconformidad con la decisión impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la Sala de la Corte Nacional. En consecuencia, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidos en los numerales 3,4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. En cuanto a los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, de ser ciertas las alegaciones de la entidad accionante, la acción se presentó dentro del término previsto para el efecto y no impugna una decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo tanto, la demanda cumple, el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 *ibidem*.

7. Relevancia Constitucional

21. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es que la parte accionante “justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Por otra parte el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC impone al Tribunal de la Sala de Admisión la carga de verificar que la admisión de una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.
22. De la lectura integral de la demanda, se observa que la entidad accionante justifica la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en las vulneraciones

alegadas en los párrafos 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 *supra*, toda vez que aquellas no sólo le causan un daño grave e irreparable, sino que fueron susceptibles de dejarle en indefensión. En consecuencia, el Tribunal concluye que la demanda cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

8. Decisión

23. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección 672-24-EP, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión contenida en la demanda.
24. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copias simples de la demanda al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil y al Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que conoció el recurso, a fin de que, en el término de diez días, contados desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que se esgrimen en la demanda .
25. 24. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 007- CCEPLE-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
26. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, y un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 672-24-EP

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), respetuosamente, formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dictado dentro de la causa 672-24-EP.

1. Pretensión y fundamentos

2. El 26 de marzo de 2024, la Compañía Distribuidora Romero-Reyes S.A. (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones: i) sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal**”), de 25 de agosto de 2022, que declaró el abandono de la causa por falta de comparecencia de la accionante; ii) auto del Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Conjuez**”), de 15 de noviembre de 2023, que inadmitió el recurso de casación; iii) auto del Conjuez, de 22 de febrero de 2024, que rechazó el recurso de revocatoria.
3. La accionante señaló que dichas decisiones vulneraron los principios del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y su efectiva vigencia; sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas, a la defensa en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica; y, a la debida administración de justicia.⁷ La accionante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la las violaciones cometidas por el Tribunal.

2. Análisis de admisibilidad

4. Pese a que la accionante alude a una serie de vulneraciones de derechos, en su demanda solo desarrolla, en alguna medida, los argumentos relativos a la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la motivación, a la tutela judicial efectiva y la defensa. Sobre el resto de derechos no desarrolla argumento alguno.

⁷ CRE, artículos 11.3 y 11.5; 75; 76 numeral 1 y 7; 76 numeral 7 literal l, 82; y, 172, respectivamente.

5. En relación con los derechos en donde expone algún argumento, la accionante incurre en causales de inadmisión e incumple con requisitos de admisión. Discrepo con el auto de mayoría en tanto, desde mi punto de vista el caso no cumple con los requisitos de admisión y tampoco presenta elementos para justificar la relevancia constitucional de la causa, como dispone el artículo 62.8 de la LOGJCC. A continuación, indicaré las razones por las cuales considero que el caso debió ser inadmitido.
6. La accionante indica que el Tribunal vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas porque al declarar el abandono de la causa incurrió en una situación “proscrita por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente el artículo 247 número 4 del Código Orgánico General de Procesos” lo cual le generó “un gravamen irreparable cuya intensidad de afectación no es remediable al dejar en indefensión y sin acceso a la tutela judicial efectiva al hoy accionante”. Respecto de este argumento, considero que la compañía accionante presenta su acción extraordinaria sobre un desacuerdo interpretativo del artículo 247 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos. La interpretación de dicha norma, su aplicación o no para el caso, no es una cuestión que compete a la acción extraordinaria de protección y expresamente incurre en la causal de inadmisión del artículo 62. 4 de la LOGJCC.⁸
7. La compañía accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el auto que inadmitió el recurso de casación es insuficiente e incongruente al no pronunciarse sobre sus argumentos. Al respecto, en la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte determinó los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una posible vulneración de derechos constitucionales. Se establecieron tres elementos mínimos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental directa e inmediatamente. El argumento de la compañía accionante no da una justificación jurídica que explique de qué modo se vulneró su derecho a la motivación, con lo cual la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.⁹

⁸ De acuerdo al numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC se debe verificar que “el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

⁹ De acuerdo al numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC se requiere que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso” .

8. Finalmente, la accionante señala que el Conjuez vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas porque en el auto de inadmisión del recurso de casación “realiz[ó] una valoración del fondo de los cargos casacionales que fueron objeto del recurso”. Este accionar, de acuerdo con la accionante, también habría vulnerado la tutela judicial efectiva porque inobservó las competencias que le concedía el artículo 270 del COGEP.
9. Considero que este argumento es mínimamente completo, sin embargo, incumple el artículo 62.8 de la LOGJCC pues, desde mi punto de vista, su análisis no permite solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional que haya generado alguna vulneración intensa de derechos, o sentenciar sobre asuntos de relevancia y transcendencia nacional.
10. Por estas razones, discrepo del auto de mayoría, considero que el caso debió ser inadmitido o, en todo caso, se debía explicar, a partir de los parámetros del párrafo precedente, cuál era la relevancia constitucional del caso.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN